

2.º JURISPRUDENCIA PROCESAL

Por ELÍAS IZQUIERDO MONTORO

RECURSO DE REVISION. SU CARACTER EXTRAORDINARIO Y EXCEPCIONAL. SU APLICACION RESTRICTIVA. ESTE RECURSO EXTRAORDINARIO NO PUEDE CONSTITUIR UN MEDIO PARA PROPONER UN NUEVO EXAMEN DE CUESTIONES QUE TUVIERON SU AMBITO ADECUADO EN EL PLEITO, NI TAMPOCO PARA REPARAR NEGLIGENCIAS EN EL ORDEN PROBATORIO, DEBIENDO ADSCRIBIRSE A LA DEMOSTRACION CUMPLIDA DE ALGUNA O ALGUNAS DE LAS CAUSAS DE REVISION ESTABLECIDAS EN EL ARTICULO 1.796 DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL (SENTENCIA DE 14 DE OCTUBRE DE 1970).

Hechos.—Que en el ejercicio de acción reivindicatoria se dictó una coherente doctrina legal sobre el carácter extraordinario y excepcional del recurso de revisión y su aplicación restrictiva.

«*Considerando:* Que reiteradamente ha hecho resaltar esta Sala, según conocida doctrina, el carácter extraordinario y excepcional del recurso de revisión, y también ha destacado una constante jurisprudencia que este recurso, en lo que respecta a sus condiciones precisas y causas invocables, debe tener una aplicación restrictiva, acorde con su naturaleza, y la sumisión de tan singular remedio al principio casi absoluto de intangibilidad e irrevocabilidad del fallo que tenga el carácter de firme, cual se desprende del segundo párrafo del artículo 1.251 del Código Civil, y por eso, no es válido extenderlo a casos y circunstancias que no sean las taxativamente determinadas y previstas en el artículo 1.796 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, dentro de sus precisos términos, sin que tan extraordinario recurso pueda constituir un medio que autorice a los litigantes para proponer un nuevo examen de cuestiones que tuvieron su ámbito adecuado en el pleito, ni tampoco para reparar negligencias en el orden probatorio, debiendo, pues, adscribirse a la demostración cumplida de alguna o algunas de las causas de revisión establecidas en el precepto de la Ley Procesal Civil antes mencionado.»

«*Considerando:* Que según el número primero del citado artículo habrá lugar a la revisión de una sentencia firme si, después de pronunciada, se recobraran documentos decisivos, detenidos por fuerza mayor o por obra de la parte en cuyo favor se hubiera dictado, pero, habida cuenta de la doctrina expuesta y del texto legal invocado, el recurso, con base en el expresado número primero, no puede prosperar porque el documento básico en que los recurrentes se amparan es una certificación del Registro de la Propiedad que se refiere a tres asientos registrales de fechas muy anteriores y tales asientos e inscripciones constaban de un Registro Público, sin que pueda decirse que hayan sido recobrados, ni que estuvieron detenidos por fuerza mayor o por obra de la parte contraria, máxime cuando en el escrito inicial se dice que se trata de un documento, la certificación del Registro, no solamente nuevo en el pleito, sino desconocido por ambas partes durante el litigio, aunque es obvio que, por obrar los

asientos en un Registro Público, pudieron los impugnantes obtener la certificación, si hubiesen obrado diligentemente, y aportado al pleito si la estimaban de interés; pero también se dice en el mismo escrito que el segundo requisito para que pueda admitirse el recurso, al amparo de las disposiciones que citamos, es que el documento en cuestión haya sido detenido por fuerza mayor, haciéndose seguidamente la peregrina afirmación de que no hay más fuerza mayor que la ignorancia de mis representados, o sea la de los propios recurrentes que nunca hasta el momento feliz de su descubrimiento dicen conocieron las inscripciones que se recogen en la certificación, con lo que son los mismos accionantes en revisión quienes, desnaturalizando el sentido de la disposición legal, descartan la existencia de una fuerza mayor externa a ellos mismos, y aun a esto hay que añadir que tampoco la certificación registral y los asientos tienen el carácter decisivo que se les quiere atribuir, dada la descripción que en ellos se hace del inmueble a que se refiere, faltando, en suma, la coexistencia de aquellas circunstancias a que el número primero del repetido artículo 1.796 se contrae para que sea procedente la revisión.»

«*Considerando:* Que tampoco la revisión de sentencia puede ampararse en el número cuarto del tan mentado artículo 1.796 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en cuanto quiere sostenerse que la resolución combatida se haya ganado por maquinación fraudulenta, descartando, desde luego, el cohecho y la violencia, puesto que no aparece en autos fundamento serio alguno para afirmar la existencia de esa supuesta maquinación ni, a ciencia cierta, se sabe en qué pudo consistir el fraude, pues incluso se quiere hacer jugar en ello la ignorancia de los recurrentes (ignorancia del derecho, claro está) y la intervención de personas extrañas y desconocidas que ni siquiera son designadas por sus nombres, refiriéndose los impugnantes también a las deficiencias de su defensa en el juicio, sin que llegue siquiera a sostenerse la falsedad de la certificación del Ayuntamiento a la que se alude, la que se dice haber sido conseguida de manera «insospechada», tildándola de «equivocada», y haciéndose, por tanto, una crítica de ciertos elementos probatorios aportados al litigio, con vaguedades impropias de este recurso excepcional, sin que los hechos tampoco se encuadren en la causa de revisión prevista en el número segundo del artículo 1.796, causa que ni siquiera es invocada, por todo lo que es claro que el recurso de revisión está falto de una adecuada base fáctica, dentro de los precisos términos de la Ley, y carece de verdadera justificación legal, así como de la obligada concreción, tratándose con su interposición de proponer un nuevo examen de cuestiones que sólo podían tener lugar adecuado en el pleito original, y no en este recurso extraordinario, el que debe declararse improcedente, con condena a los recurrentes de todas las costas de este especial juicio y pérdida del depósito constituido, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 1.809 de nuestra Ley Procesal Civil.

CUESTION DE COMPETENCIA POR INHIBITORIA, EN COMPRAVENTA MERCANTIL. NO EXISTIENDO PACTO DE SUMISION, LA COMPETENCIA RADICA EN EL JUZGADO DEL LUGAR DONDE TIENE SU ESTABLECIMIENTO MERCANTIL EL VENDEDOR, POR SER DONDE SE ENTIENDE ENTREGADOS LOS GENEROS VENDIDOS (SENTENCIA DE 26 DE OCTUBRE DE 1970).

Hechos.—Se formuló demanda en juicio de cognición por el importe de mercaderías cuya entrega se justificaba por los albaranes presentados y para cuyo pago se giraron diversas letras al demandado que fueron en su mayoría devueltas impagadas.

Se promovió competencia por inhibitoria con fundamento en que, según resultaba de los albaranes acompañados en la demanda, la competencia, de acuerdo con el artículo 40 del Código Civil, correspondía al Juzgado donde se realizaron los contratos o pedidos.

Previo informe del Ministerio Fiscal, se dictó auto requiriendo de inhibitoria, por estimar que «no apareciendo de los documentos presentados la forma en que se hizo la remisión de la mercancía y si ésta fue enviada o no a portes debidos, de cuenta y riesgo del demandado, ni apareciendo sumisión expresa a determinado Juzgado, debía entenderse que el lugar del cumplimiento del contrato era el del domicilio del demandado, fuero preferente a efectos de competencia a tenor de la regla primera del artículo 62 de la Ley de Enjuiciamiento Civil».

El señor Juez dictó auto por el que acordó no haber lugar al requerimiento de inhibición solicitado, con fundamento en que de los documentos acompañados, únicos que pueden servir de soporte a resolver la cuestión planteada, se deduce, sin lugar a dudas, el carácter mercantil del contrato de compraventa, sobre mercaderías sujetas a reventa y habida cuenta que las mercaderías fueron oportunamente puestas a su disposición en el establecimiento mercantil del vendedor, lugar en donde, según reiteradísima jurisprudencia, le fueron entregadas y en donde, por consiguiente, debe cumplirse la obligación de pago, fuero preferente éste al del domicilio del demandado (regla primera del art. 62 de la Ley Ri-
tuaria).

Habiendo insistido en su requerimiento inhibitorio ambos Juzgados han elevado sus respectivas actuaciones a esta Sala.

«*Considerando:* Que la reclamación de cantidad formulada en la demanda se basa en una compraventa mercantil celebrada entre demandante y demandado a través de un representante del primero, refiriéndose la operación a artículos servidos en varias partidas, solicitando el accionante el pago de su precio; y toda vez no existe pacto de sumisión ni tampoco ha sido señalado, determinadamente, el lugar de cumplimiento de la obligación, habrá de estarse para la decisión de la competencia de acuerdo con lo dictaminado por el Ministerio Fiscal, al Juzgado del lugar donde tiene su establecimiento mercantil el vendedor, por ser el que, salvo pacto en contrario, se entienden entregados los géneros vendidos, conforme a reiterada y conocida doctrina de esta Sala y de conformidad a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 1.500 del Código Civil y regla primera del 62 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; y ello con mayor razón en este caso, pues por las cartas obrantes en autos se colige que el pago había de hacerse a medio de giros postales en el domicilio del vendedor.»

Sin expresa condena de costas.

LA DECLINATORIA DEBE SUSTANCIARSE POR LOS TRAMITES QUE PARA CADA SUPUESTO DETERMINA LA LEY. POR EL PRINCIPIO DE PRECLUSION UNA VEZ FIRME LA RESOLUCION INTERLOCUTORIA QUE DECIDE UNA INCIDENCIA O ARTICULO, TAL RESOLUCION ADQUIERE AUTORIDAD DE COSA JUZGADA FORMAL (SENTENCIA DE 5 DE DICIEMBRE DE 1970).

Hechos.—En autos sobre resolución de contratos de arrendamiento por estado de necesidad se formula una muy interesante doctrina legal en orden a la tramitación de las declinatorias y del principio de preclusión de las actuaciones procesales.

«*Considerando:* Que aunque el artículo 79 de la Ley de Enjuiciamiento Civil parece dar a entender que las declinatorias se pueden sustanciar como excepciones dilatorias o en la forma establecida para los incidentes, lo cierto es que la declinatoria tiene que sustanciarse por los trámites que, para cada supuesto, determina la Ley, y es de destacar que, precisamente, el artículo 687 ordena que, en el juicio de menos cuantía, todos los tipos de oposición que se utilicen contra la demanda tienen que ser alegados en la contestación, sin que quede, por tanto, el trámite intermedio de las excepciones dilatorias, que sólo tienen su lugar adecuado en el juicio de mayor cuantía, como tal incidente interlocutorio.»

«*Considerando:* Que sea lo que quiera, lo real es que en el caso de autos, y por equivocación de las partes, se ha tramitado por la vía incidental la cuestión de competencia por declinatoria promovida por el demandante, y que sobre ella dictó resolución el Juzgado desestimándola; y aunque fue recurrida en apelación, ganó firmeza al ser declarado desierto el recurso interpuesto, sin que posteriormente hubiese prosperado tampoco la súplica deducida contra el auto que declaró desierta la apelación.

«*Considerando:* Que dado el principio de preclusión en que se basan todos los ordenamientos procesales modernos, una vez firme la resolución interlocutoria que decide una incidencia o artículo, tal resolución adquiere autoridad de cosa juzgada formal, y ya no puede intentarse de nuevo su impugnación (art. 408 de nuestra Ley), y si tal impugnación fuere formulada, tiene que rechazarse, sin que valga contra ello el envolver y mezclar esta impugnación, con la de la resolución definitiva que después recaiga en el asunto principal.

PARA DECIDIR CUESTIONES DE COMPETENCIA EN JUICIOS VERBALES PUEDEN PRESENTARSE LOS DOCUMENTOS AUN DESPUES DE RECIBIDO EL OFICIO INHIBITORIO. EL EJERCICIO DE UNA ACCION PERSONAL EN RECLAMACION DE DEUDA ESTA COMPRENDIDO EN LA REGLA PRIMERA DEL ARTICULO 26 DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL, Y EL HABER LIBRADO UNA LETRA DE CAMBIO NO ATENDIDA SOLO ES UN MEDIO DE FACILITAR EL PAGO, SIN QUE PUEDA ALTERAR LA COMPETENCIA (SENTENCIA DE 10 DE DICIEMBRE DE 1970).

Hechos.—En autos de juicio verbal civil seguidos sobre reclamación de cantidad se promovió cuestión de competencia por inibitoria, con la manifestación expresa de no haber empleado la declinatoria, en base de ejercitarse en la demanda una acción personal por ventas realizadas y alegándose por el demandado, como base de su razonamiento, el lugar de cumplimiento y prestación de servicios y el lugar de su domicilio.

«*Considerando:* Que es doctrina reiterada de este Tribunal que para decidir cuestiones de competencia ante Juzgados Municipales y Comarcales, cuando se trata de juicios verbales, pueden presentarse los documentos aun después de recibido el oficio inhibitorio, doctrina subsistente aun con las modificaciones establecidas que la Ley de 23 de julio de 1966, dada la actual redacción del artículo 730 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, puesto que no exige la presentación de documentos con el escrito inicial del proceso.» (Resolución de esta Sala de 16 de junio de 1970, en la que se citan las Sentencias de 24 de octubre de 1942, 23 de septiembre de 1944 y 8 de noviembre de 1945, en relación con los artículos 720 y 730 de la mentada Ley Procesal.)

«*Considerando:* Que de la breve demanda inicial y de las alegaciones de las partes al discutir la competencia territorial, sin duda alguna, se desprende que por el actor se ejercita una acción personal en reclamación de deuda, ya obedezca al cobro de lo indebido, ya a otras causas, no bien precisadas, por lo que hay que partir de que el caso está comprendido en la regla primera del artículo 62 de la mencionada Ley de Enjuiciamiento Civil, ya que, desde luego, no se está en los casos de sumisión expresa o tácita de la que tratan los artículos precedentes; y toda vez no existe constancia del lugar en que se debe cumplir la obligación reclamada, cualquiera que sea el negocio o hecho jurídico de que proceda, a falta de pacto al respecto, debe estimarse preferente el domicilio del demandado o deudor, de acuerdo con lo dictaminado por el Ministerio Fiscal y de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 1.171 del Código Civil, en relación con la expresada regla primera del artículo 62 de la repetida Ley Procesal, sin que el hecho de haberse librado una letra de cambio, no atendida, tenga en este caso más alcance que el de facilitar el pago, cual se expresa en la contestación del requerimiento inhibitorio, por todo lo que la competencia debe decidirse a favor del Juzgado Municipal del domicilio del demandante.»

E. I. M.